

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00218-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA JHON FREDDY TORRES RUIZ.**

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE a trámite la presente demanda como proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurada a través de apoderado judicial, por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Jhon Freddy Torres Ruiz.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el Art 368 del C.G.P., previa notificación a la misma en los términos de los Artículos 291 y s.s. Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00217-00 ORDINARIO LABORAL DE AURA MARÍA CEPEDA HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral, establece que *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá y, que las reclamaciones se hicieron en dicha ciudad, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, por tratarse de una demanda dirigida a una entidad del sistema de seguridad social integral, conforme lo establece la norma citada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto. Ofíciase.

**TERCERO:** De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00216-00 AMPARO DE POBREZA DE ERIKA MILENA ROJAS GARCIA.**

En atención a la solicitud que antecede y, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza a la señora Erika Milena Rojas García, para lo cual se designa a: Patricia Carvajal Ordoñez, quien ejerce la profesión de abogada y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). Comuníquesele.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00047-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JUAN DOMINGO COLLANTE contra PRODITHIN LTDA y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 40 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, que milita en el No. 39 del plenario digital, como quiera que dentro de los archivos aportados se observa que la dirección de este juzgado, el número telefónico y el horario de atención fueron citados de manera herrada, y en aras de evitar futuras nulidades, una vez hechas las correcciones, se requiere al demandante para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, se le pone conocimiento que la dirección actual de este estrado judicial es **Carrera 4 No. 38-66, Palacio de Justicia de Soacha – Cundinamarca** y en abonado telefónico es **318 3513043**; de igual manera estipule el horario de atención de esta municipalidad conforme lo reglamenta el **Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019**.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00132-00 ORDINARIO LABORAL de ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGA Y OTROS contra LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS. (Llamado en Garantía)**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 18 del cuaderno llamamiento en garantías, el Despacho dispone:

1. Se tiene por notificado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en su condición de llamado en garantías, conforme los postulados del artículo 8° del Decreto 806, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.
2. Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones venció en silencio.
3. Se reconoce personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao como apoderado judicial del llamado en garantías en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
4. En firme, ingrese el proceso al despacho para resolver las excepciones previas.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-075-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE  
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR HERNAN RESTREPO MELO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 40 del expediente digital, el Despacho dispone:

Se accede a la solicitud que obra en el numeral 39 del plenario digital, en consecuencia, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-197581, se decreta el secuestro del inmueble descrito en el certificado de tradición que obra en el numeral 39, folio 2 de este cuaderno, de propiedad del ejecutado Oscar Hernán Restrepo Melo. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Reparto, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00205-00 ACCIÓN DE TUTELA DE CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. CONTRA JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 3 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de 6 de diciembre de 2019, confirmó la decisión emitida por este estrado judicial, el 8 de noviembre de la misma anualidad.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00176-00 ORDINARIO LABORAL de  
TOMAS VELANDIA BLANCO contra VIDRIERIA FENICIA SAS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 45 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 17 Laboral Del Circuito De Bogotá, que milita en los numerales 43 y 44 del expediente digital, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00157-00 VERBAL DE NELSON HERNANDO COHECHA LAZO CONTRA GUILLERMO ALFONSO CLAVIJO TEUTA E ÍNGRID MARÍA HERRERA CALDERIN.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 20 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cundinamarca Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de 24 de septiembre de 2021, confirmó la decisión emitida por este estrado judicial, el 23 de marzo del mismo año.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cund., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
**DEMANDANTE:** DEISY PINILLA SUAREZ y CARLOS ROBERTO POVEDA GARCIA  
**DEMANDADO:** OLGA JANETH REDONDO DIAZ  
**RADICACION:** No. 2019-00121-01  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

DEISY PINILLA SUAREZ y CARLOS ROBERTO POVEDA GARCIA, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento contra OLGA JANETH REDONDO DIAZ, con el fin de que el juzgado acceda a éstas o a similares:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Ordenar a la demandada OLGA JANETH REDONDO DIAZ suscribir la escritura pública que solemnice el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los demandantes y demandada el 17 de septiembre de 2013, advirtiéndole que en el caso de no suscribir la escritura en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento el juez procederá a hacerlo en su nombre.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada al pago de perjuicios moratorios equivalentes a la suma de \$5'000.000.

**TERCERO:** Se condene en costas a la parte demandada.

**SITUACION FACTICA:**

Argumentó la parte actora en resumen, que el día 17 de septiembre de 2013 los demandantes prometieron comprar a la demandada el siguiente bien inmueble: el derecho de posesión material que tiene y ejerce sobre el lote de terreno junto con la construcción en él levantada, con un área de 60.69 Mts, y linda POR EL NORTE en extensión de 11.90 Mts con predios de Jorge Enrique Cantor Redondo y Luz Marina Vásquez Soriano- POR EL SUR en extensión de 11.90 Mts predios del señor Julio Cubillos Usaquén, o predio distinguido con el número 11-38 con hoy 11-40 de la Carrera 9a. POR EL ORIENTE en extensión de 5.10 Mts, con la carrera 9ª de Soacha. POR EL OCCIDENTE Linda con predio de propiedad del señor Guillermo Cantor Redondo y María Elsa Bello este lote de terreno tiene entrada por la carrera 9ª del Municipio de Soacha, inscrita al folio de Matricula Inmobiliaria N° para lo cual firmaron un contrato de Promesa de Compraventa; pactándose en la cláusula tercera el precio y forma de pago, no

obstante la señora Olga exigía constantemente abonos, los cuales fueron realizados.

Señalaron que Olga Janeth se comprometió a iniciar y llevar hasta su terminación proceso de pertenencia sobre el inmueble objeto de promesa de compraventa, el cual efectivamente tramitó, pactando que ellos cubrían los gastos del proceso, el cual curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha y terminó con sentencia a su favor el 18 de noviembre de 2016, inscrita el 13 de diciembre de 2016.

Manifestó que se suscribieron otros si modificando la fecha de la escritura, pero el día y hora pactado, no se hizo presente la ejecutada.

Que dieron cumplimiento estricto a la obligación de pagar el precio pactado y el saldo está a disposición de la demandada al momento en que firme la escritura pública.

### **ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO**

La demanda fue presentada el 12 de abril de 2019; previamente a su admisión, por auto de 28 de mayo de 2019 fue inadmitida, una vez subsanada, mediante auto de 25 de junio de 2019 previo a librar mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 51-211379. Cumplido lo anterior, por auto de 5 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 6 de septiembre de 2019, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, se fijó el día 25 de marzo de 2020 para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual fue reprogramada para el 3 de diciembre de 2020, en la que se tomaron los interrogatorios de parte y se fija fecha para su continuación para el 1 de febrero de 2021, en la que se decretaron las pruebas solicitadas.

En audiencia de 1° de febrero de 2021, se recibieron los testimonios decretados.

El día 25 de marzo de 2021, se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, la cual, fue apelada por la parte actora.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 8 septiembre de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que el contrato que se trae como título no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en la cláusula segunda se hablan del precio pactado, quedando un saldo, pero esa cláusula no tiene fecha, por lo que el documento no es claro respecto a la fecha exacta del pago que deben hacer los compradores, así más adelante se indique la fecha en que va a realizarse la escritura.

Dice que más adelante aparecen cuatro (4) otro si, que modificaron el documento inicial, para lo cual debe traerse a colación que el contrato cumple con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, sin embargo, sobre los 29'000.000 millones no es clara la fecha de pago, los otros si modificaron dicho valor y establecieron las fechas, quedando plasmado en el último otro sí como último pago la suma de \$23'000.000 que iban a ser cancelados, 13 millones en la fecha y 10 millones en agosto de 2018, fecha en que también se iba a suscribir la escritura pública. Sin embargo junto con la contestación de la demanda se allegó otro documento – otro si- suscrito el mismo día, el cual conforme a los demás medios de prueba fueron suscritos por las partes; por lo que ese es el último otro sí que debe ser tenido en cuenta, en el que se observa saldo final que es de 13 millones a la firma, 10 millones y otros 10 millones el 30 de agosto de 2018, para

un total de \$33'000.000, documento que no es claro, expreso y exigible la obligación, ya que no se dice en cuanto va a quedar el precio total.

Entonces como ninguna de las partes desconoció el último otro sí, para el juzgado es totalmente válido, pero el mismo no es claro, expreso y exigible, ya que se alteró el valor total del inmueble, pero a ello no se hizo mención en éste otro sí, por lo que el contrato no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, los cuales pueden ser analizados por el juez en la sentencia conforme a la jurisprudencia.

### **RECURSO DE APELACION**

Expresa la recurrente, en síntesis, que el juez de primera instancia valoró la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ya que quedó plenamente establecido, que los demandantes y la demandada son plenamente capaces, que emitieron su consentimiento libre de apremios y constreñimientos para firmar el contrato de promesa de compraventa base de la acción de referencia, el objeto del contrato es lícito y tiene una causa lícita.

Indica que la promesa de compraventa es un contrato que consta en un documento, firmado por el propietario de un inmueble y su comprador, en el que uno se compromete a comprar y el otro a vender; en éste, ambos deben cumplir con los puntos acordados hasta el momento de la escrituración de la propiedad, para que dicho documento tenga plena validez debe contener los siguientes requisitos:

**1. Debe constar por escrito:** Se arrió al proceso, como base de título ejecutivo, un contrato denominado Promesa de Compraventa, suscrito el día 17 de septiembre de 2013, por la Señora Deisy Pinilla Suarez y Carlos Roberto Poveda García en calidad de prometientes Compradores y la señora Olga Janeth Redondo Díaz, en calidad de Prometiente vendedora, cuyo contenido, firma y huella fue reconocido ante notario, por lo que este primer requisito se cumple a cabalidad. Además la demandada aceptó haber firmado el contrato y al contestar la demanda aceptó el hecho uno de la demanda.

**2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil:** éste requisito quedó plenamente demostrado, ya que las partes aceptaron haber suscrito y convenido en el contrato que el bien inmueble prometido en venta es el descrito en el contrato de Promesa de Compraventa, el cual se encuentra plenamente identificado, a más que quien promete vender es la titular del derecho de propiedad.

**3. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato:** En la cláusula DECIMA del contrato de Promesa de compraventa arrió al proceso se lee claramente: "Otorgamiento. La escritura pública objeto de esta venta se otorgará en la Notaria Pública N° 2 del Municipio de Soacha, el día 31 de Julio de 2014 a las diez de la mañana..."

Esta Clausula fue modificada por las partes, en dos oportunidades:

1. El día veinte (20) de diciembre de 2016, a través del otro sí, cuya firma impuesta en el documento fue autenticada ante Notario, y allí se lee textualmente lo siguiente. "SEGUNDA: Se modifica la CLAUSULA DECIMA: Otorgamiento del contrato de Promesa de Compraventa, prorrogando la fecha de la firma de la Escritura Pública de Compraventa, para el día veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 am., en la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Soacha (Cundinamarca). PARAGRAFO: No obstante lo anterior, las partes de común acuerdo escrito, podrán prorrogar la fecha de firma del instrumento y/o modificar la Notaria establecida."

2. El día 27 de Marzo de 2018, modifican nuevamente la fecha de firma de la escritura y pactan lo siguiente. "SEGUNDA: se modifica La CLAUSULA DECIMA: Otorgamiento del Contrato de Promesa de Compraventa, prorrogando la fecha de firma de la Escritura Pública de Compraventa, para el día treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m. en la Notaria primera (1ª) del Círculo de Soacha (Cundinamarca)."

Por lo que no existe duda alguna, sobre el plazo que fija la época en que ha de firmarse la correspondiente Escritura Pública, estando entonces cumplido este requisito.

**4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales;** requisito que también se cumple.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos del artículo 1611 del Código Civil no es procedente la negativa de las pretensiones.

Señaló además que el *a quo* basó su decisión en el documento presentado por la parte demandada, como prueba, que obra a folio 51, el cual fue suscrito entre OLGA YANETH REDONDO DIAZ y DEISY PINILLA SUAREZ, el cual no reúne los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 1.611 del Código Civil subrogado por el art 89 de la ley 153 de 1787, pues se habla allí de unas sumas de dinero, pero no se establece quien las paga a quien y porque concepto. Entonces dicho documento no forma parte integral de la promesa, en razón a que es un simple acuerdo entre estas dos personas, cuyo contenido no es claro, ya que no se especifica que se aun otro sí a la promesa firmada el 17 de septiembre de 2013, por lo que ese documento no debe tenerse en cuenta, más aun cuando no se encuentra firmado ni aceptado, por el señor Carlos Roberto Poveda García, quien forma parte del acuerdo bilateral.

Dice que en caso de que el señor Juez, considere que dicho documento forma parte integral de la promesa, se debe declarar la nulidad Absoluta del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.741 del Código Civil, declarada la nulidad del documento obrante a folio 51, pero dicha declaratoria no invalida ni anula la promesa de Compraventa allegada al proceso, ni las modificaciones a la misma, válidamente suscritas.

En consecuencia, manifestó que la parte actora está legitimada para demandar, pues como quedó demostrado cumplieron con la obligación contraída en el contrato, cómo era pagar el precio, se presentaron a la Notaria el 30 de Agosto de 2018 a la hora fijada, de lo cual da cuenta la testigo Rosa Helena Poveda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por cuanto no hay problema con los presupuestos procesales ni con la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el presente asunto se pretende la ejecución de un contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de septiembre de 2013, el cual será analizado en esta instancia, ya que conforme lo decidió el *a quo*, el mismo no cumple con los requisitos de título ejecutivo.

2. Así las cosas, es preciso traer a colación que el problema jurídico en el presente asunto se ciñe en verificar sí el contrato traído como título ejecutivo

cumple con los postulados del artículo 422 del CGP, ello para constatar si la decisión de primera instancia debe ser confirmada, revocada o modificada.

En efecto, se observa que el fallo apelado se fundamentó en los requisitos formales del título, y si bien el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título sino que cuenta con un deber legal para salvaguardar la igualdad procesal de las partes y la efectividad de los derechos sustanciales.

Sobre dicho aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dijo al respecto que

*“... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Apelación Sentencia - Ejecutivo Singular Clínica Versalles S.A. Vs. Coomeva EPS S.A. Rad: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 6 Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).” “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).” “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”<sup>4</sup>*

Lo anterior, se cimienta en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927 de 2016, Rad. n° 73001-22-13-000-2016-00564-01 en la que plasmó que:

*“la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.*

*Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.”*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, encuentra esta Juez de Segunda Instancia que la decisión de negar las pretensiones por falta de claridad del título es procedente, ya que lo que se verifica es sí la promesa de compraventa produce obligaciones a la partes, pues de ello deriva su eficacia y ejecución.

3. Recuérdese que el título base de la acción ejecutiva debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, esto es, que el mismo sea claro, expreso y exigible. Tema sobre el cual el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto de 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, a definidos las características de los títulos ejecutivos, así:

*“el documento debe provenir del deudor o de su causante: Se refiere a la circunstancia de que exista certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo cual esta estrechamente relacionado con la autenticidad...*

*La obligación debe ser clara: significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo...*

*Conforme a los anterior la claridad debe emerger, exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, preciso y exacto.”*

Requisitos que dice la recurrente se cumplen en el contrato traído como título ejecutivo, más exactamente la claridad que echó de menos el a quo, empero, contrario a lo sustentado por la apelante, para esta juzgadora, la promesa de compraventa y los otro sí, no cumplen con el requisito de claridad, el cual, es necesario para tener por suplido lo consagrado en el artículo 422 del CGP, por lo que la decisión del juzgado de primera instancia debe ser confirmada.

4. En efecto, en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre OLGA JANETH REDONDO (prometiente vendedora) y DEISY PINILLA SUAREZ y CARLOS ROBERTO POVEDA GARCIA (prometientes compradores) de 17 de septiembre de 2013, se pactó el precio y la forma de pago, así:

*CLAUSULA TERCERA – PRECIO Y FORMA DE PAGO. El Precio de la Compraventa prometida, ES LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (45'000.000) que los PROMETIENTES COMPRADORES pagaran a la PROMETIENTE VENDEDORA así: a) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (7'000.000) en dinero efectivo, que fueron pagados con anterioridad a la firma del presente contrato y declara la prometiente compradora recibidos a entera satisfacción y que los contraten han convenido tener como arras del presente contrato, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio. b) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS representados en el vehículo automotor que a continuación se describe (...); c) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) con producto de un préstamo hecho por la doctora MELBA INS RODRIGUEZ GOMEZ a los prometientes compradores, suma que es entregada por esta a la firma del presente contrato. d) El saldo o sea la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.000.000) que serán pagados un mes después, del día en que sea registrada la sentencia de partición, con un préstamo de una entidad bancaria, que LOS PROMETIENTES COMPRADORES, gestionaran una vez inscrita la sentencia que legalice el predio.”*

Acuerdo bilateral al que las partes le realizaron las siguientes modificaciones correspondientes al precio, abonos y forma de pago:

**- OTRO SI DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016**

*CLÁUSULA TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Promesa de Compraventa, en razón que, las partes acuerdan realizar un incremento respecto del valor fijado como precio de la compraventa prometida, concertando reconocer un valor adicional estimado en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), para un valor total del precio de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65.000.000.00), de los cuales ya se encuentran cancelados CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00), quedando pendiente por cancelar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00) suma ésta de dinero, que será cancelada así: 1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00) en efectivo, pagaderos el día de hoy veinte (20) de Diciembre de dos mil dieciséis(2016). 2-El saldo, es decir la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) en efectivo, serán cancelados el día veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00a.m. en la Notaría Segunda (2a) del Círculo de Soacha (Cundinamarca), a la firma de la correspondiente Escritura Pública. PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, las partes acuerdan que no será incrementado en ninguna forma más, el valor fijado como precio de la compraventa prometida.*

**- OTRO SI DE FECHA 24 DE MARZO DE 2018:**

*“(…) se le hace entrega de \$2'000.000 de pesos (dos millones de pesos m/cte) para continuar con el negocio pactado el da 20 de diciembre de 2016. Acordaron por las dos partes que el día martes 27 de marzo en horas de la mañana nos encontramos en la notaria 2ª de Soacha para la entrega de \$11'000.000 (once millones de pesos) y realizar el documento ante notaria, especificando clausulas por las cuales decimos que llegamos a un acuerdo del negocio sobre el predio ubicado en la Carrera 9 No. 11-44 Soacha Eugenio Díaz, matrícula un saldo de \$21'000.000 (veintiún millones de pesos m/cte) recibiendo el 27 de marzo/18 día*

*martes la suma de \$11'000.000 y al 30 de agosto de/18 la suma de \$10'000.000 (diez millones de pesos).*

**- OTRO SI NO. 2 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2018.**

*Se modifica la CLÁUSULA TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Promesa de Compraventa, en razón que, las partes acuerdan realizar un incremento respecto del valor fijado como precio de la compraventa prometida, concertando reconocer un valor adicional estimado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00), para un valor total del precio de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00), de los cuales ya se encuentran cancelados CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$57.000.000.00), quedando pendiente por cancelar la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$23.000.000.00) suma ésta de dinero, que será cancelada así: 1- La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000.00) en efectivo, pagaderos el día de hoy veintisiete (27) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). 2- El saldo, es decir la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00) en efectivo, serán cancelados el día treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera (la) del Círculo de Soacha (Cundinamarca), a la firma de la correspondiente Escritura Pública.*

*SEGUNDA: Se modifica la CLÁUSULA DÉCIMA: Otorgamiento del Contrato de Promesa de Compraventa, prorrogando la fecha de firma de la Escritura Pública de Compraventa, para el día treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera (la) del Círculo de Soacha (Cundinamarca).*

**- OTRO SI DE FECHA 27 DE MARZO DE 2018, aportado junto con la contestación de la demanda (suscrito entre Olga Redondo y Deisy Pinilla)**

**Acuerdan:** *La suma de 13.000.000(trece millones de pesos M/CTE) con el otro si al contrato de promesa de compraventa firmado y autenticado ante la notaría segunda de Soacha los cuales se deben de pagar el día 27 de marzo del 2018.*

*La suma de (\$10.000000) (diez millones de pesos M/CTE) pagaderos el día 30 de agosto del 2018.*

*La suma de (\$10.000000) (diez millones de pesos M/CTE) acordados por ambas partes para el 30 de agosto del 2018*

*Con esto se verá reflejado el pago total de la suma de (\$33.000000)(treinta y tres millones de pesos M/CTE)*

*En dado caso del incumplimiento de la compradora se le cobrara (\$1.000.000) (un millón de pesos M/CTE) por mes de demora si en diciembre del 2018 no se ha cancelado el saldo total se procederá a pasar documentos a el abogado.*

*Llegando al pago pactado para el 30 de agosto del 2018 se efectuara la firma de la escritura de dicho predio en mención.”*

Modificaciones que dejan en vilo el precio final del bien, los abonos y el saldo, pues si bien el precio final de la venta conforme al penúltimo otro sí citado, es la suma de \$80'000.000 millones de pesos, los últimos saldos conforme a los dos otros si de fecha 27 de marzo de 2018, corresponde a \$10'000.000 millones de pesos (primero) y \$20'000.000 millones de pesos (segundo); valor que no concuerda para completar el valor final de la venta de los \$80'000.000 millones de pesos, más aun cuando de las declaraciones traídas al proceso se extrae que el precio final de la venta fue de \$90'000.000 millones de pesos, valor que no se

encuentra plasmado en ningún documento; siendo esta la razón que deja sin claridad el título ejecutivo que aquí se ejecuta.

Y si bien la actora se duele porque el *a quo* tuvo en cuenta el otro sí de 27 de marzo de 2018 suscrito únicamente por Deisy Pinilla Suarez y Olga Janerth Redondo Díaz, lo cierto es, que el mismo no fue tachado de falso por ninguna de las partes, a más que de las declaraciones que militan en el proceso se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la suscripción del mismo y el presunto aumento en el valor final del bien a \$90'000.000 millones de pesos, pues al respecto:

**OLGA JANETH REDONDO** señaló que don Roberto sabía todo, que ellos les dijeron que le daban los 90 millones de pesos, eso fue de mutuo acuerdo, le dijeron que le daban 80 millones y firmaban 10 millones por debajo, pero don Roberto no firmó; que se encontraron antes de subir a 90 millones, llegaron ellos y le dijeron que le daban los excedentes, entonces ellos le firmaban los 10 millones más, don Roberto no firmó porque estaba en la notaría y por eso firmó Deisy; que el 27 de marzo de 2018 se realizó el último otro sí que se firmó, que en esa ocasión se pactó como precio final la suma de 90 millones y les dijo que listo y lo firmaron, ese documento lo firmaron el mismo 27, 10 minutos después de firmar el otro sí, ese documento lo firmó con Deisy Pinilla.

Por su parte **DEISY PINILLA SUAREZ** dijo que no sabe porque firmó esos 10 millones de más para 90 millones (lee el otro sí), que ese documento se firmó en Soacha y fueron a la Notaria 2da y el doctor les dijo que si estaban conscientes de lo que iban a firmar.

**Y CARLOS ROBERTO POVEDA GARCIA** manifestó que desconoce la última firma que hizo su esposa y no la acepta; que la señora llamaba mucho a su esposa; que siente que ya todo está pago; **que se enteró después que Deisy había firmado esos documentos.**

Declaraciones que concuerdan con lo narrado por la testigo **ROSA ELENA POVEDA GARCIA** quien expresó sobre la existencia del último otro sí que en diciembre Roberto y Deisy le contaron que el 27 de marzo le firmaron otro papel a Janeth donde se comprometían a pagarle 10 millones de pesos más y un interés de 1 millones de pesos mensuales; que Deisy se comprometió a cancelarle en diciembre los 20 millones y Deisy le comentó y le dijo que no iban a dar un peso más.

Medios probatorios de los que se extrae con certeza que los demandantes conocían la existencia del otro sí suscrito únicamente por dos de los contratantes, por lo que en verdad no está claro el precio final que se le otorgo al bien inmueble objeto del contrato de promesa de venta ni el saldo pendiente, para efectos de poderse ordenar seguir adelante la ejecución.

5. De otro lado, no son acertados los ataques realizados por la recurrente respecto a que la negativa de las pretensiones se cimentó, en el no cumplimiento de los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, pues basta escuchar el fallo dictado por el Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, para constatar que sobre dicho aspecto no se sustentó la decisión de primera instancia, a más que es preciso ponerle en conocimiento a la actora que estamos frente a una acción ejecutiva la cual debe cumplir primigeniamente los requisitos de título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales no se cumplieron en el presente asunto.

En consecuencia, al no estar sustentada la decisión en dicho aspecto, no es procedente entrar a verificar si los mismos se cumplieron y menos aún, resolver sobre una nulidad que no acompasa con la clase del proceso que se estudia.

6. Corolario forzado, es la confirmatoria de la sentencia apelada. Se impondrá condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de dieciocho (18) de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Para que la secretaria del a quo tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

**TERCERO: DEVUELVA** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0122**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00019-00 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA INVERSIONES ANTARES DE COLOMBIA S.A.S. y FABER GAITAN VANEGAS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 17 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Aceptase la renuncia al poder contenida en el No. 16 del plenario digital, con relación al mandato conferido por el subrogatario a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO', is written over a circular stamp or watermark.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00201-00 EJECUTIVO LABORAL de  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A, contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.E.**

En atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cundinamarca - Sala Laboral, por secretaría reorganícese el expediente de la referencia conforme lo solicitado en precedencia, y remítase nuevamente el expediente digital para surtir el recurso de apelación, haciendo claridad y, anexando los audios y el acta de audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020 en la cual se concedió dicho recurso, Oficiése.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00037-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 35 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cundinamarca Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de 3 de septiembre de 2021, confirmó la decisión emitida por este estrado judicial, el 29 de abril del mismo año.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00255-00 ORDINARIO DE SIMULACION de LUZ DARY PERDOMO LISCANO contra WILLINGTON BARAJAS BELLO Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 94 del Expediente digital, el despacho dispone:

1. Se tiene en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado De Familia De Soacha, la cual milita en los numerales 104 y 105 del plenario digita, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Requiérase nuevamente y por el medio más expedito a la Notaría 24 del Circuito de Bogotá para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue respuesta a los oficios Nos. 0431 y 0547, emitidos por este despacho. Oficiéase anexando copia de los oficio y constancia del trámite realizado.
3. Requiérase nuevamente y por el medio más expedito a la Notaría 61 del Circuito de Bogotá, para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue respuesta a los oficios Nos. 0432 y 0549, emitido por este despacho. Oficiéase anexando copia de los oficios y constancia del trámite realizado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 122.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc